

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

FL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN-
TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad—Circular.

La Dirección General del Instituto Técnico de Comprobación, me dice que se vende en Asturias, según datos que le han sido proporcionados, un específico llamado «Frutin», que no disfruta de la correspondiente autorización legal hoy necesaria para la venta de especialidades farmacéuticas.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes y Subdelegados de Farmacia de la provincia, ordenen a los farmacéuticos y drogueros de sus respectivas jurisdicciones retiren de la venta el mencionado específico y entreguen una declaración jurada de las existencias que posean, quedando depositado provisionalmente en las respectivas farmacias o droguerías hasta nueva orden. Las relaciones aludidas se remitirán a este Gobierno civil.

Oviedo, 11 de Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo
R. al núm. 2343

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

ARBITRIOS PROVINCIALES DE ASTURIAS

Disposiciones que autorizan su establecimiento y exacción

Real Provisión de 11 de Mayo de 1768. Real orden de 19 de Julio

de 1797. Real concesión de Arbitrios de 25 de Abril de 1803. Reales ordenes de 23 de Marzo de 1804, 23 de Noviembre de 1838, 9 de Noviembre de 1845, 9 de Enero de 1850, 18 de Octubre de 1858 y Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Noviembre de 1874. Real orden de 10 de Marzo de 1875. Real orden de 27 de Diciembre 1882. Real orden de 31 de Marzo de 1920. Reales ordenes de 17 de Marzo y 2 de Abril de 1921, y el artículo 222 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

ORDENANZAS

para la Administración y cobranza de los Arbitrios provinciales de Asturias

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Están sujetos al pago del Arbitrio provincial en Asturias, los géneros que figuran en la siguiente

TARIFA

	Pesetas	Cts.
Sal de todas clases, los 100 kilogramos	5,70	
Vinos de todas clases	7,50	
Aguardientes hasta 19 grados, Cartier	24,99	
Id. de 20-21 id. id.	27,495	
Id. de 22-23 id. id.	30	
Id. de 24-25 id. id.	32,49	
Id. de 26-27 id. id.	34,995	
Id. de 28-29 id. id.	37,50	
Id. de 30-31 id. id.	39,99	
Id. de 32-33 id. id.	42,495	
Id. de 34-35 id. id.	45	
Id. de 36 en adelante.	49,995	
Licores de todas clases	49,995	
Cervezas	7	
Minerales, los 1.000 kilogramos	0,20	

Se consideran licores: Anisete de Bordeaux, María Brizard, Anisete de Holanda, Marrasquino, No-yó, Curacao, Cummel, Pippermint, Ajénjo, Chartreuss, Crema de Cacao y sus similares, y, en general, todos los que contengan parte azucarada o almibarada, sea cual fuere su denominación.

La fuerza alcohólica o grado de concentración de los aguardientes se determinará mediante el empleo del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac, a la temperatura media de 15 grados, siempre que la Administración lo considere necesario o los contribuyentes lo exigieren.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de la tributación a que el anterior artículo se refiere, los vinos que se cosechan en la provincia, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Los arbitrios se

cobrarán con arreglo a la tarifa expresada en el artículo 1.º sin que sea lícita alteración ninguna de los tipos tributarios de la misma.

Artículo 4.º Los adeudos se verificarán a la introducción en Asturias por los puertos del litoral, del interior y de los límites divisorios de esta provincia con las de Santander, León y Lugo, salvo las introducciones hechas por ferrocarril, las cuales se adeudarán en las estaciones destinatarias en que la descarga se efectúe.

Artículo 5.º A los almacenistas que, una vez satisfecho el arbitrio, exportaran especies fuera de la provincia, se les devolverá el importe de los derechos que correspondan, tan pronto justifiquen la extracción en forma debida.

Artículo 6.º Ninguna Corporación, Establecimiento, Empresa o

individuo tendrá derecho a la exención del arbitrio por las especies gravadas que introduzca o produzca para el consumo.

Artículo 7.º Cuando por no ser conocida la capacidad de los envases, o por cualquier otro motivo, los empleados de la Administración y los introductores conviniere en que el vino, los aguardientes, los licores y las cervezas se adeuden por unidades de peso, el destare se fija en la cantidad única del 7 por 100 para lo envasado en corambres y en la del 16 por 100 para los envases de madera; entendiéndose que el personal que se precise a los efectos de la práctica del peso y el reposo de la mercancía será de cuenta del introductor, limitándose la Administración a facilitar la báscula oportuna.

Caso de duda en el destare, la Administración se reserva el derecho de pesar los envases en vacío, deduciendo el verdadero peso de ellos para la liquidación del adeudo.

Los contribuyentes pueden obtener, en todo caso, si lo desean, que los envases sean pesados y se deduzca su peso real al cobrar el arbitrio; pero para esto facilitarán otros envases en que desocupar el líquido, determinando así el peso del envase solo, y satisfaciendo ellos los gastos que dicha operación origine.

Artículo 8.º Los buques nacionales o extranjeros, mercantes o de guerra, están exentos del pago por los géneros que tengan para su consumo; pero los que adquieran para su aprovisionamiento quedan sujetos al pago, debiendo verificar éste los dueños de los almacenes, el consignatario del buque o aquel a quien la mercancía viniere destinada.

Cuando el suministro a los buques se haga por otro buque en el puerto o en aguas jurisdiccionales, las especies estarán, asimismo, sujetas al pago del correspondiente arbitrio.

Artículo 9.º Las especies gravadas, al ser introducidas, se adeudarán en el primer punto de destino, aunque éste fuese para otro de

la provincia, y si aquéllas vinieran por mar, tan pronto toquen tierra en el puerto.

Artículo 10. En las introducciones de sal por vía marítima, los contribuyentes no tendrán derecho más que a una báscula por cada buque para verificar los pesos, salvo que otra cosa solicitaran previamente de la Administración general de Arbitrios provinciales.

Artículo 11. No podrán conducirse especies sujetas al impuesto más que por los ferrocarriles, las carreteras generales y provinciales y por los caminos vecinales allí donde no exista carretera.

CAPITULO II

De las introducciones

Artículo 12. Los conductores o introductores de géneros gravados con el arbitrio provincial, presentarán al Recaudador del punto por donde la introducción se realice, una declaración escrita del número y clase de bultos o envases, cabida o peso métrico que contienen y su calidad, expresando claramente la graduación cuando se trate de vinos u otras bebidas alcohólicas. También manifestará en dicha declaración si los artículos que introducen son para el consumo inmediato, si van de tránsito o destinados a depósito autorizado o a la fabricación.

A tales efectos, los empleados del ramo les facilitarán documentos impresos que habrá en todos los puntos de recaudación.

Declarados los géneros a consumo, no tendrán opción los introductores a la devolución de los derechos, salvo el caso de que, por accidente fortuito, se inutilicen para aquél antes de que lleguen a su destino, circunstancia que habrá de comprobarse a satisfacción de la Comisión provincial.

Artículo 13. Los funcionarios de la Administración a quienes ofrezca duda la declaración hecha por el introductor en cuanto a las especies declaradas adoptarán las medidas que juzguen convenientes para el reconocimiento de aquéllas.

Artículo 14. La exacción se verificará en metálico cuando el adeudo no pase de quinientas pesetas. Excediendo de esta cantidad se concederán plazos para el pago, mediante gagarés garantizados conforme la Administración general disponga, con arreglo a la siguiente escala:

- De 500 a 1.000 pesetas, 15 días.
- De 1.001 a 2.000 idem, 30 idem.
- De 2.001 a 3.000 idem, 45 idem.
- De 3.001 a 4.000 idem, 60 idem.
- De 4.000 en adelante, 90 idem.

Para disfrutar de los beneficios de estos pagarés será condición indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de persona o Sociedad que esté inscrita en la matrícula de la Contribución Industrial como almacenista o abastecedor de los artículos gravados.

Artículo 15. Son hábiles para la introducción de géneros gravados, todos los días del año, desde la salida del sol hasta la puesta del mismo, pudiendo la Administración prorrogar el despacho cuando lo estime conveniente y a

fin de que los mencionados géneros no se detengan.

De otro modo, las introducciones hechas fuera de las horas aludidas se considerarán fraudulentas.

La Administración queda facultada, asimismo, para señalar horas en que realizar extracciones con destino a otra provincia y expedir tránsitos.

Artículo 16. Cuando los introductores de especies gravadas alegasen carecer de fondos para el abono de los derechos y no inspirasen confianza a los Recaudadores, quedan obligados a dejar en prenda, bajo recibo, la parte de carga que, a juicio de dichos Recaudadores, sea necesaria para obtener con su venta el importe del arbitrio.

En casos tales, la mercancía se pondrá á disposición de la Autoridad local más inmediata y se dará cuenta a la Administración general por el medio más rápido posible, y, una vez reintegrada la Administración del importe del adeudo, el sobrante será devuelto al conductor o a quien éste disponga.

Si la mercancía fuera susceptible de conservarse algún tiempo se concederá al conductor ocho días de plazo para que, previo pago de los derechos, la retire, satisfaciendo, además, el correspondiente almacenaje, a razón de 0,05 pesetas por cada cien kilogramos y día.

Lo preceptuado en los anteriores párrafos de este artículo excluye toda reclamación de indemnizaciones por deterioros o mermas, siendo también de cuenta del que conduce, los gastos y daños que origine la descarga y carga de los géneros retenidos.

Artículo 17. Los almacenes, establecimientos y puestos de venta al por mayor y menor de especies gravadas estarán sujetos a la vigilancia de la Administración, pudiendo practicarse aforos y reconocimientos por los funcionarios de la misma para evitar las manipulaciones de toda clase que perjudiquen los intereses de la Excelentísima Diputación.

Las casas particulares estarán exentas de reconocimientos; pero si recayesen vehecentes sospechas de haberse introducido en aquéllas géneros gravados, podrán ser reconocidas, en efecto, por los Agentes administrativos, debiendo proveerse éstos del auto judicial oportuno y guardar a los dueños de la casa las consideraciones debidas.

Artículo 18. Para que las especies puedan circular de un lugar a otro de la provincia, es preciso que vayan acompañadas de una guía o vendí expedidos por el introductor y firmados por los empleados de Arbitrios, en los cuales guía o vendí debe hacerse constar: Si la expedición es por ferrocarril, el número de ella, punto a que la mercancía va destinada y nombre del consignatario; y si se realizara por carretera o caminos vecinales, la clase del vehículo y número de kilogramos o de litros.

Artículo 19. Las especies que, una vez introducidas en la provin-

cia y adeudadas, quisieran transportarse por las vías fluvial o marítima de uno a otro punto del litoral, estarán sujetas en un todo al régimen de la guía o vendí estatuido para las estaciones ferroviarias y carreteras.

Artículo 20. Las guías y vendís anteriormente indicados serán recogidos por los Recaudadores y retenidos por ellos hasta que se practiquen las inspecciones oportunas, remitiéndose una relación de los mencionados documentos a la Administración general en fin de cada mes.

Artículo 21. Ninguna mercancía podrá circular libremente dentro de la provincia sin que se cumplan los requisitos que determina el artículo anterior, debiendo expedir los Recaudadores el correspondiente talón de adeudo cuando no se les exhibiere la guía o vendí de referencia.

Artículo 22. Los introductores de sal al por mayor que verifiquen la introducción por mar darán aviso a la Administración o Recaudación respectiva, veinticuatro horas antes del comienzo de la descarga del buque.

CAPITULO III.

Del tránsito.

Artículo 23. Cuando los géneros sujetos a adeudo hayan de pasar por esta provincia para fuera de ella o para algún depósito debidamente autorizado, el Recaudador del punto por donde se introduzcan proveerá al conductor de una guía que contenga todas las circunstancias expresadas en el artículo 18 y, además, el lugar de salida de dichos géneros o el del depósito aludido.

La Administración fijará el plazo de duración de las guías, el cual, en todo caso, no podrá exceder de quince días, considerándose aquellas caducadas, una vez transcurrido este término.

Artículo 24. El conductor de especies que vayan de tránsito para otra provincia depositará el importe de los derechos en el punto de entrada, importe que le será devuelto tan pronto justifique la salida con la tornaguía que ha de facilitársele en el punto en que se verifique.

La propia obligación contraen los importadores de especies destinadas a depósito; pero aquéllos y éstos podrán ser relevados del compromiso con garantía de persona solvente de la localidad que responda del importe de los derechos y penalidad consiguiente al caso de que la extracción o destino no se realice.

Artículo 25. El Recaudador del punto en que el género se deposita o por donde la extracción se haga, reconocerá cuidadosamente si se deposita o extrae todo el que la guía expresa, anotándolo en el libro de tránsitos para, en cualquier momento, acreditar que se ha cumplido lo dispuesto en los anteriores artículos.

Artículo 26. El dueño o conductor de especies que se destinan a exportación por mar, está obligado a presentarlas al Recaudador del punto de embarque, y no podrá verificar éste, mientras aquel

empleado no los haya confrontado con la guía que deberá entregársel por el mismo conductor.

CAPITULO IV

De los depósitos

Artículo 27. Hasta tanto que la Excelentísima Diputación establezca depósitos administrativos, los concederá particulares a comerciantes, tratantes y especuladores, y a cuantos estando dados de alta en la contribución industrial, vendan por mayor por cuenta propia por cuenta de los compradores de especies, debiendo aceditar a los ellos, en el momento de solicitar el depósito, que se hallan al corriente en el pago de la contribución indicada y formulando dicha solicitud dentro del tercer mes de cada semestre.

La Administración general de Arbitrios podrá exigir a los peticionarios un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores o almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, fiador que se constituirá en responsable del pago del impuesto de las especies dadas al consumo en un mes.

Artículo 28. Para la concesión de estos permisos manifestarán los solicitantes el pueblo y punto en que intentan establecer su depósito, y quedarán obligados:

1.º A introducir cada año, contado desde la instalación del depósito, 500.000 kilogramos de sal, 300.000 litros de vino, 60.000 de aguardiente y 1.000.000 de litros de cerveza, exportando de la provincia, por cuenta propia o ajena y dentro del mismo plazo, la mitad, cuando menos, de las especies que despachen.

2.º A marcar con numeración clara la salida de cada envase en medidas métricas.

3.º A no hacer ninguna mezcla, ni rebajar los grados de los aguardientes y espíritus, ni reducir a licor, ni realizar ninguna otra operación sin la intervención de los encargados del resguardo.

4.º A no tener comunicación interior con los puestos de venta al por menor, ni con otros edificios.

5.º A cerrar el almacén depósito con dos llaves distintas, una de las cuales obrará en poder de los agentes de la Administración.

6.º A presentar, cuando la Administración lo requiera, bien directamente, bien mediante sus empleados, relación jurada y firmada de las existencias, sellada con el sello de la Casa.

7.º A no hacer ventas menores de 25 kilogramos o litros.

8.º A no realizar extracciones para fuera de la provincia sin autorización de la Administración general o Recaudación respectiva, constando en letra el número de kilogramos o litros, consignatario y punto de destino.

Tales extracciones no serán de abono si no fuesen intervenidas por el empleado del punto de salida, el cual estampará el visto bueno y expresará el número de la expedición, si es por ferrocarril; consignará el nombre del buque y número de carpeta de la Aduana, si es por mar, y pondrá

el salió conforme si se verifica por carretera.

9.º A sujetarse a toda clase de reconocimiento y aforo, siquiera la Administración haya de proceder con prudencia en el particular.

Y si, al practicarlos, se comprobare que se dá al consumo cantidad menor que la realmente vendida durante el mes, incurrirán los depositarios en la penalidad fijada para las ocultaciones y será retirada la concesión del depósito, sin que tengan derecho a reclamación ninguna.

10. A no trasladar mercancía de un depósito a otro sin la autorización correspondiente.

Artículo 29. La Administración abrirá cuenta a cada depósito, anotando las entradas y salidas, las cuales no podrán verificarse más que con la intervención de la misma Administración.

Artículo 30. La entrada de las especies gravadas a depósitos, se hará con presentación de la guía que el Recaudador del punto de entrada haya expedido, y una declaración, duplicada, del dueño en que consten los bultos o envases, sus marcas, peso y géneros que contengan.

Comprobada la exactitud, se expedirá una tornaguía para remitir al Resguardo que expidiera la guía, y una de las declaraciones se entregará al interesado, debidamente autorizada, quedándose el empleado del punto del depósito con la otra.

Art. 31. Las salidas del depósito se verificarán en virtud de órdenes o declaraciones escritas de los dueños de las especies o de sus legítimos apoderados; y de hacerse para fuera de la provincia, para otro depósito particular o para destinar los géneros a la fabricación, se sujetarán a lo previsto en el Capítulo III, considerándose en este caso el depósito como si fuera un punto de entrada de los artículos sujetos al pago de derechos.

Artículo 32. Los depositarios satisfarán al contado el arbitrio de las especies que extraigan de sus almacenes depósitos, para el consumo inmediato en la provincia.

Artículo 33. Las mercancías que por no tener cabida en el local destinado a depósito, hubiere que almacenar en otro, se considerarán como vendidas y abonarán los derechos correspondientes, aun cuando el local de referencia fuese de la propiedad del depositario.

Artículo 34. Los concesionarios de depósitos se obligan a exhibir los libros de contabilidad y ventas a los Inspectores de Arbitrios cuando aquéllos no se conformaran con el resultado de los aforos que se les practicasen o surgieran dudas cualesquiera respecto del mismo.

Artículo 35. Por razón de mermas se descontará el 1 por 100 en la sal, y 1/2 por 100 en las demás especies al ser introducidas.

CAPITULO V FÁBRICAS

Disposiciones comunes

Artículo 36. Los que establezcan en Asturias fábricas de pro-

ductos gravados con los arbitrios provinciales, o cuyas primeras materias estén comprendidas en las Tarifas de los mismos, deberán dar aviso escrito y por duplicado, en el término de quince días a la Administración general, expresando su clase, el nombre, apellidos y domicilio del fabricante, o nombre y razón social de la fábrica, pueblo en que ésta radica y clase de aparatos que habrán de emplearse en la fabricación, con detalle específico de la capacidad de los mismos.

Artículo 37. Los dueños, directores o gerentes de las fábricas ya establecidas al publicarse estas Ordenanzas, presentarán a la Administración general de Arbitrios, en el plazo que ésta les señale, una declaración comprensiva de los datos que determina el artículo precedente.

Artículo 38. Tales fábricas se considerarán como depósitos, y en ese concepto los fabricantes quedan sujetos a todo cuanto previene el Capítulo IV por lo referente a entradas y salidas de artículos, numeración de la cabida de los envases, pago de derechos y reconocimientos administrativos.

Artículo 39. Las especies gravadas que se inviertan en calidad de primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la Tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la Tarifa tanto las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar libres aquéllas y exigir el arbitrio sobre los segundos o viceversa, declarándolo previamente.

Instaurado cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarse durante el año para el cual se adoptó.

Artículo 40. Si a virtud de autorización concedida por la Administración, los fabricantes satisfacen los derechos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las prevenciones relativas a las fábricas y exentos de toda intervención.

En los casos de que, acordado por la Administración el adeudo de las primeras materias, quisieran los fabricantes obtener libres de arbitrios los productos elaborados, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 41. Los fabricantes llevarán los siguientes libros:

Cuenta corriente de primeras materias.

Cuenta corriente de productos obtenidos y almacenados.

Registro de guías para sacar productos de la fábrica.

Estos libros se presentarán a la Administración debidamente foliados, a los efectos de que ésta los autorice y selle, sin el cual requisito no serán admitidos.

Artículo 42. Mensualmente remitirán los fabricantes a la Administración general una relación jurada de las materias invertidas y de los productos obtenidos en la fabricación.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA ALGUNAS FÁBRICAS

Artículo 43. Los dueños o encargados de las fábricas de aguardientes y licores darán aviso a la Administración, por nota duplicada, días antes de comenzar la fabricación, de las primeras materias gravadas que se destinen a las labores, calderas o alambiques de que se haga uso y horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo, devolviéndose una de dichas notas al fabricante, con la conformidad.

Artículo 44. Para fabricar licores sin previo pago de derechos de las primeras materias, será preciso que el fabricante se obligue a elaborar cien litros, por lo menos, en cada tarea.

Artículo 45. Las fábricas de cerveza existentes en Asturias o que se establezcan en lo sucesivo, quedan sometidas a la acción administrativa determinada para las demás fábricas.

Artículo 46. A la Administración general se la faculta para hacer a los fabricantes de manteca salada, conservas en lata y salazones de carnes y pescados, las bonificaciones en el arbitrio sobre la sal que especifica en acuerdo de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877; pero ello, no obstante, podrá seguir aplicándose el procedimiento convenido actualmente con los contribuyentes y que consiste en que los fabricantes de salazón y conservas de pescados satisfagan 2,50 pesetas por cada cien kilogramos de sal que introduzcan de manera directa para su fábrica, o que adquieran de un depósito autorizado de la provincia, con destino a la elaboración de sus productos.

Aplicada esta tarifa reducida, no tendrán derecho los industriales interesados, en caso alguno, a la devolución del arbitrio por la sal empleada en los productos que exportan fuera de Asturias.

Artículo 47. También queda facultada la Administración para pactar conciertos con los fabricantes de cerveza, a los efectos del cobro del arbitrio de la que se consuma en la provincia, cuando los mencionados fabricantes lo soliciten.

Estos conciertos se formalizarán con la aprobación de la Comisión provincial, pudiendo renovarse anualmente y satisfaciéndose por meses las sumas estipuladas.

Será indispensable para pactar los conciertos aludidos, que los fabricantes acompañen a su solicitud un estado del movimiento fabril y comercial del año anterior.

La Administración, previas las oportunas comprobaciones, pondrá a la Comisión lo que proceda.

Artículo 48. Las fábricas concertadas quedarán libres de cumplir las disposiciones concernientes a éstas y exentas de toda intervención.

CAPITULO VI

Del arbitrio sobre minerales

Artículo 49. El arbitrio sobre los minerales que se exploten en la provincia y no se exporten fuera de ésta, autorizado por Real orden

de 13 de Marzo de 1920, lo satisfarán los particulares o Empresas explotadoras.

Al efecto, remitirán, dentro de los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, relaciones trimestrales juradas en que hagan constar las cantidades explotadas, con indicación de las que se hayan exportado fuera de Asturias, de las que se dedicaron al consumo de la provincia y de las que queden de existencia en los depósitos.

Artículo 50. Recibidas tales relaciones en la Administración general, ésta procederá seguidamente a la liquidación del arbitrio, extendiendo los oportunos talones de adeudo, que deberán ser pagados por los contribuyentes tan pronto sean a ello requeridos.

Artículo 51. La Administración podrá, en cualquier momento, comprobar la certeza de las relaciones por todos los medios que estén a su alcance, siéndole dado, a tal fin, examinar los libros de los particulares o Empresas explotadoras.

Artículo 52. La falsedad en las declaraciones se considerará, según los casos, como ocultación o defraudación, y, a tenor de lo preceptuado en el Capítulo VII de estas Ordenanzas, se impondrá la penalidad, previa instrucción del oportuno expediente.

CAPITULO VII

De la penalidad y del procedimiento

Artículo 53. Para la imposición de la penalidad en los casos de ocultación y defraudación se estará, en lo no prevenido por estas Ordenanzas, a lo dispuesto en los artículos 278, 281 y demás concordantes del vigente Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Artículo 54. En la exacción de las responsabilidades a que hace referencia el anterior artículo, se empleará el procedimiento administrativo exclusivamente.

Artículo 55. A los efectos de la exacción apuntada, compete a la Administración general de Arbitrios la facultad de juzgar e imponer las penalidades correspondientes.

Artículo 56. Las resoluciones dictadas por la Administración serán apelables para ante la Comisión provincial dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

El recurso se presentará al Administrador, y éste lo elevará, con su informe, a la Comisión indicada para que adopte el acuerdo que estime justo.

La Comisión provincial resolverá el recurso en el término de veinte días, a contar desde el ingreso del expediente en las Oficinas provinciales.

Si la Comisión provincial acordare la ampliación del expediente, los veinte días empezarán a contarse desde que los datos pedidos se unan al mismo.

Artículo 57. No serán admitidos: El recurso que no se presente por el expresado conducto; el que no exprese claramente las razones o motivos que justifiquen la alzada; el que se halle fuera del plazo se-

ñalado para interponerlo, y el en que no se acredite haber consignado los correspondientes derechos y el importe de la multa en la Administración general, circunstancia que se probará mediante el oportuno recibo unido al expediente.

Artículo 58. Contra la resolución que dicte la Comisión provincial se podrá interponer reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, que con su fallo pondrá fin a la vía gubernativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 215 del Estatuto provincial vigente.

Contra las resoluciones del expresado Tribunal pueden los interesados entablar el recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial, según la Ley reformada de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894.

Artículo 59. Las multas que se impongan por incumplimiento o infracción de las presentes Ordenanzas, se harán efectivas con el papel que, al efecto, creará la Diputación, correspondiendo al Estado, con arreglo a la Ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor.

Los residuos se satisfarán en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa y la fecha de abono, firmando la nota el Administrador de Arbitrios o el empleado en quien delegue. La parte inferior del papel dicho, se unirá, en calidad de comprobante, al expediente.

Artículo 60. Para el pago de toda multa se concederá el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la misma, pasado el cual plazo se procederá sin más aviso por la vía de apremio contra los morosos.

Artículo 61. El importe de las multas y recargos impuestos por los conceptos anteriormente reglamentados, se distribuirá del modo que sigue: El 25 por 100 para las arcas provinciales, y el 75 por 100 restante para los que hubiesen descubierto la falta o hecho punible, siendo de su cuenta los gastos que origine la instrucción del expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 62. La Administración de Arbitrios cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, podrá variar y aumentar los puntos de recaudación, dando cuenta a la Comisión provincial.

Artículo 63. La Excm. Diputación, cuando el cobro de los Arbitrios ofrezca dificultades, podrá concertar ese cobro por un tanto alzado, cumpliendo los requisitos que se fijan.

Artículo 64. La Administración facilitará a los Recaudadores todos cuantos impresos, libros y documentos sean necesarios para la exacción del impuesto.

Artículo 65. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre administración y recaudación de los arbitrios provinciales que se opongan a los preceptos contenidos en estas Ordenanzas, las cuales comenzarán a regir el día primero de Enero próximo, con vigencia de tres años consecutivos.

Las Ordenanzas que preceden fueron aprobadas en sesión plenaria del día doce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, y por acuerdo de la Comisión Permanente de esta Excm. Diputación, fecha veintisiete de Agosto próximo pasado, se publican en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del apartado C) del artículo 217 del Estatuto provincial vigente, en relación con el 323 del Estatuto municipal.—El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

Rectificación del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 183 de 13 de Agosto último.

Hago saber: Que el anuncio-conocatoria del concurso para la provisión de la plaza de Médico titular inspector municipal de Sanidad del segundo Distrito de este concejo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 183 de 13 de Agosto último, queda rectificado en la forma siguiente:

1.ª El plazo de quince días hábiles para la presentación de instancias documentadas, queda ampliado por otros quince días hábiles, computables a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

2.ª Dicha Titular está clasificada en 1.ª categoría; y

3.ª La escala de méritos será la establecida en el apartado c) del artículo 1.º del Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de Febrero de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos se hallen en condiciones de concursar a la referida plaza.

Consistoriales de Mieres 2 de Septiembre de 1929.—El Alcalde Presidente, J. Sela.

R. al núm. 2.303

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Teverga

EDICTO

D. José Antonio Alvarez Lorenzo, Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que a las once horas del día siguiente hábil a veinte sucesivos del en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de la finca siguiente:

La tierra de la Senra, términos del pueblo de Prado, de cabida de diez áreas y doce centiáreas; linda al Norte camino, Este prado de José García, Sur otro de Francisco Suárez, y Oeste más de Pilar Fernández. Tasada en setecientas sesenta pesetas.

Dicha finca fué embargada para el cobro de seiscientos quince pesetas con setenta céntimos, por el concepto de artículos fiados y costas, a petición de D. Félix López Tuñón, vecino de Entrago, acree-

dor de esta suma, y como de la propiedad del deudor D. Alvaro Arias Alonso, vecino de Prado, no aportando títulos de propiedad, los que suplirá a su costa el adjudicatario, sirviendo de tipo para la subasta el de la tasación; no admitiéndose ofertas que no cubran los dos tercios de aquélla, ni como licitadores a los que no consignaran previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, haciéndose constar que la adjudicación definitiva se hará a calidad de poderla ceder a un tercero.

Dado en Teverga, a nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—José Antonio Alvarez.—Por su mandado, J. José Fernández.

Juzgado de Mieres

D. Alejandro Argüelles Montoto, Juez municipal en funciones del de Instrucción del partido de Mieres.

Por el presente se cita a Juan Rodríguez Conde, vecino que fué del Requejado, en este término, sin que consten más circunstancias, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye por lesiones a Angel Fernandez Corredoria, contra el procesado Valentin Losa Suarez.

Y a fin de que sirva de citación en forma, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Mieres, a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alejandro A. Montoto.—El Secretario P. H., Nicanor Gonzalez.

R. al núm. 2.319

Juzgado de Castropol

Cédula de citación

Para cumplir una carta-orden de la Audiencia provincial de Oviedo, dimanada de causa por delito de falsedad, contra Ramón Lopez Piñeirúa y otros, el Sr. Juez de instrucción de este partido, acordó en providencia de hoy, citar en legal forma y bajo la multa de 5 a 50 pesetas, a Edmundo Shelly Pardo y Fabián Rodríguez Iglesias, vecinos de esta villa, hoy ausentes en ignorado paradero, para que el día veintiseis del corriente, y hora de las diez, comparezcan, en concepto de testigos, ante la referida Audiencia, como señalado para dar principio a las sesiones del juicio oral de dicha causa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Castropol, a 4 de Septiembre de 1929.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 2.324

En sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el número 50 del corriente año, por muerte de

Pedro Quintana Vilarello, de unos 60 años de edad, jornalero, de estado viudo, y vecino que fué de Brañavara, Ayuntamiento de Boal, el Sr. Juez de instrucción del partido, acordó ofrecer el procedimiento a los hijos de aquél, ausentes en América, y paradero ignorado, cuyos nombres se desconocen, y enterarles del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la firmo en Castropol, a 4 de Septiembre de 1929.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 2.325

Juzgado de Luarca

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido, Presidente del Tribunal Especial de Foros del mismo, en providencias de catorce de Agosto último y seis del actual, dictadas en vista de una demanda presentada ante dicho Tribunal, por el Procurador D. José Rodríguez Guardado, a nombre de D. Domingo José Fernandez Garcia, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Paderne, y concejo de Navia, en este partido judicial, contra D.ª Dolores Mendez Castrillón y Rodríguez y más herederos de D. Francisco Mendez Castrillón, vecino que fué de Talarén, en dicho concejo, sobre redención de cincuenta y dos y media medidas de trigo o escanda de una pensión foral que afecta a fincas sitas en Paderne, acordó se cite a los demandados D.ª María Arango, viuda de D. Dámaso R. Arango, y a sus hijos D.ª María, D. José y D.ª Ana Arango y Arango, casada esta con D. Celestino Valledor, mayores de edad, propietarios; D. Heliodoro, D.ª Pura, D.ª Blanca y D.ª Maria Blanco y Morales, también mayores de edad, propietarios, todos ausentes en paradero ignorado y a cualquiera otro desconocido, incierto o ignorado que sea interesado en dicha herencia, a medio de edictos, para que concurran al juicio verbal correspondiente, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, ante el mencionado Tribunal Especial de Foros, a las tres de la tarde del día veinticinco del corriente, previniéndoles que si dejan de comparecer, se celebrará y continuará el juicio sin volver a citarles y entendiéndose las sucesivas diligencias por ellos con el Sr. Representante del Ministerio fiscal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que tenga lugar la citación por edictos acordada, de dichos demandados ausentes y los desconocidos o inciertos, expido la presente en Luarca, a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial Licenciado, Carlos Cadavieco.